

nique la denuncia al responsable. Los denunciantes que no cumplan con dichas obligaciones, perderán sus derechos, y el Fisco procederá de oficio y por su cuenta á la comprobación y cobro de los bienes expresados.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 5 de 1891.—Gómez Farías.

CIRCULAR DE 9 DE JULIO DE 1892.

Aclara la de 5 de Noviembre del mismo año.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 2ª

A fin de fijar con toda exactitud el sentido de la circular de 5 de Noviembre último, que concedió á los denunciantes de bienes nacionalizados el plazo de un mes para comprobar sus denuncias y hacer las redenciones correspondientes; el Presidente de la República, ha dispuesto que tal plazo comience á correr, desde la fecha en que se presente una denuncia, sin que se entienda interrumpido por la tramitación que debe seguir aquella en la sección respectiva; pues esa tramitación, no puede alegarse por el denunciante, como motivo que le impida ministrar todos los datos que se detallan en la circular de 9 de Agosto de 1869, toda vez que pueda proporcionar esos datos dentro del mes que fija la citada circular de 5 de Noviembre último, sin que para ello obste, en manera alguna, la toma de razón de la denuncia de que se trate, busca de antecedentes y demás diligencias que se practiquen en la sustanciación de los expedientes relativos; disponiendo igualmente el propio Presidente, que el mes que fija la mencionada circular para la redención de capitales nacionalizados, comience á correr, desde la fecha en que se aprueba la liquidación respectiva.

Libertad y Constitución. México, Julio 9 de 1892.—Romero.

LEY DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1892.

Liberación de responsabilidades que, por la Nacionalización ó por los impuestos, reporta la propiedad raíz á favor de la Hacienda Pública Federal.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección segunda.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente: El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1º Desde la fecha de esta ley hasta el día 30 de Junio de 1893, los

tenedores de fincas nacionalizadas y los que reconozcan capitales de igual naturateza, podrán redimir el valor de las primeras y el monto de los segundos, aunque ya estén denunciados, ó estuviere pendiente el procedimiento para su cobro, siempre que no se haya concedido á un tercero la subrogación de los derechos fiscales.

Queda á elección del interesado verificar la redención de la totalidad del capital y de los réditos en los términos autorizados por las leyes vigentes ó pagar una tercera parte en efectivo y al contado del importe del capital ó valor de la finca, y las dos restantes en títulos reconocidos y no diferidos de la Deuda Pública, en cuyo caso se condonarán las rentas ó réditos vencidos.

Art. 2º La Hacienda pública no podrá subrogar en sus derechos á los denunciantes, sino hasta que haya expirado el plazo concedido á los censatarios en el artículo anterior, y al verificarlo, tendrán los primeros el derecho de hacer la redención en las condiciones establecidas para estos últimos. Mientras tanto, sólo tendrán derecho los denunciantes á percibir en efectivo la novena parte de la suma que recaude el Fisco en virtud de sus denuncias.

Art. 3º Desde la expedición de esta ley hasta el día 31 de Diciembre de 1893, la Secretaría de Hacienda expedirá en favor de los poseedores de toda clase de fincas que lo soliciten, una declaración que implique renuncia absoluta del Fisco á los derechos eventuales que por la nacionalización, ó por otras causas, pudiera tener sobre las expresadas fincas.

Esta renuncia comprenderá:

I. Todas las responsabilidades anteriores á la expedición de las leyes de 12 y 13 de Julio de 1859, sobre capitales ó fincas que administraba el clero y de las que no se tenga absolutamente noticia en las oficinas de Hacienda.

II. Las mismas responsabilidades, aun cuando de ellas se tenga noticia, siempre que no se haya hecho gestión oficial de cobro en los últimos cinco años, de la que haya sido notificado el poseedor de la finca responsable.

III. Todas las responsabilidades á que se refiere la fracción II de este artículo, aun cuando haya habido gestión de cobro en los últimos cinco años, si á juicio del Ejecutivo sea difícil comprobar el derecho fiscal ó identificar la finca responsable.

IV. Toda responsabilidad fiscal procedente de impuestos, que no se haya descubierto ó cobrado oficialmente al poseedor de la finca responsable, durante cinco años contados desde el día en que fué exigible.

Art. 4º A nadie podrá obligarse á solicitar la expresada declaración. Tampoco podrá negarse al que la solicite en el plazo fijado en el artículo anterior. Las declaraciones se extenderán en la forma y con las estampillas que determine el reglamento de esta ley, pero sin que el costo de estas últimas exceda de 25 pesos.

Art. 5º La declaración de la renuncia de los derechos fiscales, coloca á la finca á que dicha declaración se refiere, completamente á cubierto de cualquiera denuncia para lo futuro, pues se desechará de plano, por su sola

presentación ante las autoridades administrativas ó judiciales, cualquiera gestión, denuncia ó demanda que se hiciere con motivo de las responsabilidades anteriores á la fecha de la declaración á que pudiere estar sujeta, salvo lo dispuesto en el art. 17.

Art. 6º Transcurrido el plazo á que se refiere el art. 3º, no se expedirán declaraciones de renuncia de los derechos fiscales; cuyo cobro continuará en los términos prevenidos por las leyes vigentes.

Art. 7º En todas las reclamaciones fiscales por adeudos de bienes nacionalizados, se fijará para la práctica de las liquidaciones el tipo de interés que señale la escritura respectiva, y á falta de este dato, el 6 por ciento anual. Sólo se comprenderán en dichas liquidaciones los réditos correspondientes á diez años.

Art. 8º Cuando la escritura de imposición de un capital ó el registro de la misma contengan defectos de substancia ó forma, que á juicio del Gobierno hagan dudoso el derecho del Fisco, ó cuando no esté bien identificada la finca responsable, ó exista alguna confusión entre el capital de que se trate y otro que haya sido redimido, y en general, siempre que la Secretaría de Hacienda encuentre motivos fundados para ajustar transacción con los deudores, podrá continuar celebrándolas en los términos que estime convenientes.

Art. 9º Además de las operaciones de redención que se hayan sujetado á las leyes de la materia, y de las que se hubiesen concluido conforme á esta ley, quedan perfectas é irrevocablemente válidas, aunque adolezcan de algún defecto ó irregularidad, todas las que han sido aprobadas por el Ejecutivo federal, sin limitación alguna, las practicadas por los Gobernadores de los Estados y Jefes Militares del Gobierno Constitucional hasta al 5 de Febrero de 1861, y las verificadas por estos últimos, con posterioridad á dicha fecha, que hayan sido revalidadas por el Gobierno federal ó sus Agentes.

Art. 10. Los acreedores del Erario federal por operaciones correspondientes á la nacionalización, presentarán los comprobantes de sus créditos antes del día 30 de Junio de 1893 á la Secretaría de Hacienda, á fin de que se tome razón de ellos con la debida separación respecto de los que deben satisfacerse en numerario y de los que importen devolución de bonos.

Art. 11. Aprobados por dicha Secretaría los créditos que se presenten en virtud de lo dispuesto por el artículo anterior, se remitirán los documentos respectivos á la Tesorería general, á fin de que se inutilicen y sean canjeados por certificados especiales que acrediten la suma que se aduce en efectivo, y por separado la que se adeude en bonos. De los créditos que ya estén comprobados en los expedientes respectivos, se expedirá al interesado la constancia correspondiente y también se remitirá á la Tesorería para los fines expresados.

Art. 12. Los certificados por numerario de que hablan los artículos anteriores, así como los recibos provisionales que se hayan expedido en virtud de lo dispuesto en la segunda de las determinaciones de la circular de la Se-

cretaría de Hacienda de 22 de Diciembre de 1885, serán admitidos como dinero efectivo en la mitad del numerario que corresponda al Fisco, en las redenciones de capitales, ó en los pagos de cualquiera especie que procedan de operaciones de nacionalización.

Art. 13. Los certificados de que habla el art. 10, que importen devolución de bonos, serán admitidos como los títulos de la Deuda pública, en la parte que según la presente ley pueda satisfacer con este papel, en las redenciones de capitales ó cualesquiera otros pagos que hayan de verificarse por operaciones de nacionalización.

Art. 14. Si al concluir el año de 1893 quedaren todavía insolutos algunos certificados por numerario ó bonos, éstos serán canjeados en títulos de la Deuda Consolidada, los primeros á la par y los segundos en la proporción de cincuenta pesos de bonos por cada cien de certificados.

Art. 15. Los créditos contra el Erario por operaciones de bienes nacionalizados que no se reclamen ó no se comprueben en el tiempo que fija el artículo 10, quedarán diferidos y en la condición en que se encuentran todos los créditos de otra procedencia no presentados á la Deuda pública en los plazos designados por las leyes de 22 de Junio de 1885 y 27 de Mayo de 1889.

Art. 16. Los que hubieren otorgado pagarés por redención de bienes nacionalizados, tienen derecho de pedir al Gobierno que mande cancelar las escrituras respectivas en la parte que represente el valor de los que no se hayan presentado á la Secretaría de Hacienda, ó á las Jefaturas del ramo, dentro de los tres meses que al efecto señaló la circular de 22 de Diciembre de 1885; debiendo también cancelarse las escrituras por la parte que representa bonos, si los tenedores de las obligaciones otorgadas para asegurar el pago de aquellos, no las presentan dentro de tres meses, contados desde la fecha de esta ley, para su anotación y registro.

Art. 17. Toda adquisición de fincas é imposición de capitales hecha desde el 12 de Julio de 1859, ó que en lo futuro se hiciere, por las corporaciones á que se refiere el art. 1º de la ley de igual fecha, contraviniendo á la prohibición del art. 14 de la ley orgánica de 14 de Diciembre de 1874, ya directamente, ya por medio de tercera persona, salvo lo dispuesto en el art. 17 de la propia ley, se entenderán hechas á favor de la Nación, y las fincas y capitales en que consistan, podrán ser denunciados en todo tiempo ante la Secretaría de Hacienda. La simulación solo será declarada por los Tribunales.

Art. 18. Todas las leyes de desamortización, nacionalización y demás disposiciones relativas á los bienes que administró el clero y la prohibición que tenían las corporaciones para adquirir bienes raíces, quedan vigentes en cuanto no se opongan á lo que esta ley previene.

ARTICULO TRANSITORIO.

La facultad que se concede por el art. 1º de esta ley á los tenedores de fincas y capitales, para que rediman sus propios adeudos, en nada interrump-